

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 346.

## Artículo de oficio.

Núm. 842.

### DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

*Policia urbana.*—Habiéndose modificado por esta Diputacion el proyecto de alineacion y rasante de la calle de Ros de Alaró, resuelto por el Ayuntamiento de aquel pueblo, quedan espuestos al público en esta Secretaria durante 15 dias, á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial el proyecto y planos modificados, para que los propietarios que se consideren perjudicados con esta reforma puedan, dentro este plazo producir las reclamaciones que estimen convenientes. Palma 4 diciembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.

Núm. 843.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

de la Puebla.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante el mes de octubre último.*

*Sesion del dia 3.*

Se aprobó el acta anterior. La comision nombrada para examinar y sensurar las cuentas municipales presentadas por el depositario D. Francisco Poquet correspondiente al año de 1867 á 1868, emitió su dictámen y el ayuntamiento adhiriéndose en un todo al dictámen de la comision y no ofreciéndole reparo alguno que oponer mandó remitir dichas cuentas á la superioridad para su aprobacion.

*Sesion del dia 10.*

Se aprobó el acta anterior. Se nombró secretario interino de este municipio á Don Guillermo Mas y Rigo de esta vecindad.

*Sesion del dia 15.*

Se procedió al sorteo de asociados que previeue el artículo 16 de la instruccion provisional del impuesto personal, veri-

ficado el cual con arreglo al artículo 127 de la ley municipal resultaron elegidos por la clase alta, D. Juan Serra Verd, D. Francisco Caymari Porro, D. Lorenzo Crespí Xopol, y D. Juan Serra Maño; por la clase media D. Antonio Nicolau, D. Pedro Juan Forteza Miró, D. Mateo Forteza, y D. José Aguiló, y por la clase infima D. Gabriel Cantellóps, D. Mateo Coca, D. Bartolomé Reynés, y D. Cristobal Simó. Terminado el sorteo dispuso el señor presidente se comunicase á los elegidos su nombramiento para los efectos del artículo 187 de la expresada instruccion.

*Sesion del dia 17.*

Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Juan Villalonga vecino de Palma reclamando 4.795 escudos 653 milésimas que le adeuda esta municipalidad y en su defecto los intereses al 6 por 100 y en su vista se acordó que presentase el recurrente los pagarés de un año determinado á fin de que este municipio pueda hacerse cargo de ellos.

*Sesion del dia 21.*

Se aprobó el acta anterior. Se declaró constituida la junta repartidora del impuesto personal, exponiéndose remitir á la administracion económica la lista de los señores que la componen como está mandado.

*Sesion del dia 31.*

Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de 8 pagarés presentados por D. Juan Villalonga y en su vista y exámen se acordó que en atencion á que en ninguno de dichos pagarés resulta que D. Juan Villalonga sea dueño de los terrenos á que se refiere en su solicitud se hace preciso que el expresado D. Juan Villalonga no solamente haga constar que los terrenos á que se refieren los pagarés mencionados son propiedad del citado Villalonga mas tambien que resulte que dicho señor los compró directamente al Estado pues que de lo contrario este municipio se consideraba exento de toda obligacion.

La Puebla 23 de noviembre de 1869.—El presidente, Miguel Caymari.—P. A. del A.—Guillermo Mas secretario interino.

Núm. 844.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Sóller calle del P. Beró señalada con el número nueve, que se compone de zaguan y desvan ocupando una superficie de cincuenta y ocho metros cuadrados, valorada en trescientos treinta y cinco escudos ochocientos treinta y tres milésimas, perteneca dicha casa á Juan Bautista Alcover y hermanos. Y se vende á instancia de José Colom y Deyá para con su producto hacerle pago de cierta cantidad que contra aquellos acredita: quedando señalado para su remate el dia 29 de los corrientes a las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 1.º de diciembre de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 845.

*D. Francisco Maria Donnet; etc.*

Quien quisiera hacer postura á un prédio denominado els Llobets con casas rústicas y urbanas en el mismo construidas sito en el término municipal de la villa de Llummayor propio de doña Juana Maria Salvá cuya superficie no puede determinarse y linda por Norte con el predio denominado el Masdeu por el Sur con el Mar por Este con el predio Son Andreu y por Oeste con el denominado son Bieli justipreciado á saber; las casas rústicas y urbanas en dos mil doscientos escudos y el predio en veinte y nueve mil ciento cincuenta escudos. El que se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á doña Jaime-ta Torrens y Ferretjans de la cantidad que le reclama intereses y costas; acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta del actual á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hicieré siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate otorgamiento de escritura y demas que ocasiona el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma 1.º diciem-

bro de 1869.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio M.º Rosselló.

Núm. 846.

*D. Guillermo Ignacio Mas, juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del juzgado de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del señor juez propietario.*

Hago saber: que en los autos interdicto de adquirir promovidos por Antonio Rullan y Rullan en nombre propio y en el de marido y legítimo administrador de los bienes de su esposa Francisca Estades y Pastor se ha dictado la providencia siguiente:—Palma 26 octubre de 1869.—Vistos: Resultando de los documentos que obran desde el folio cuatro al nueve que la casa de cuya posesion se trata fué adquirida por los consortes Antonio Rullan y Rullan y Francisca Estades y Pastor.—Resultando de la informacion suministrada que nadie las posee á titulo de dueño ó de usufructuario.—Resultando quedar subsanado el defecto que motivó la denegacion del posesorio que se reclamaba y que se reproduce la misma instancia á nombre de los referidos consortes.—Considerando que se han cumplido los requisitos marcados en el número primero y segundo del artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Dese á Antonio Rullan y Rullan asi en nombre propio como en el de legítimo representante de su consorte Francisca Estades la posesion de la casa sita en la villa de Sóller calle llamada de «Hort de viu» número once, manzana veinte sin perjuicio de tercero: hagase saber á los inquilinos que acaso la habiten que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Asi definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma el señor juez de Paz del Distrito de la Lonja encargado del Juzgado de primera Instancia de dicho distrito por indisposicion del señor juez propietario ante mi doy fé.—Guillermo Ignacio Mas.—Antonio M.º Rosselló.—En su consecuencia en veinte y nueve de octubre último se puso en posesorio al espresado Antonio Rullan y Rullan de la finca mencionada en la providencia trascrita y por otra de dos del actual se acordó que se publicasen los correspondientes edictos. Asi pues las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada podrán verifi-

carlo en este Juzgado y escribania del infrascrito dentro el preciso término de sesenta días á contar desde la publicacion del presente bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente en derechos, en la inteligencia de que trascurrido dicho término se les amparará en la posesion que ha obtenido y no se admitirá reclamacion contra ella. Palma nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por mandado de S. S.—Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Núm. 847.

*D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bartolomé Ramon, José Ferrer y Mari y Juan Mari y Escandell, naturales de Ibiza y de ignorado paradero para que dentro de nueve dias que por tercer y último término se les señala, comparezcan en este Juzgado, á fin de citarles y emplazarles para que dentro del término de la Ley comparezcan ante la Excelentísima Audiencia del Territorio por medio de abogado y procurador que elijan, á usar de su derecho en la causa criminal que contra los mismos y otros se siguió en este Juzgado, y que, despues de sentenciada en primera instancia fué remitida y pende en dicha Superioridad: pues que haciéndolo así se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

### Núm. 848.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Rumá y Paula, hijo de Pascual y de Angela, natural de Ciudadela en esta isla y de ignorado paradero, para que dentro de nueve dias que por segundo termino se le señala, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia contra el mismo recaida en la causa que se le siguió sobre contrabando de tabaco, y de citarle y emplazarle para que dentro del término de la ley comparezca ante la Excm. Audiencia del Territorio por medio de abogado y procurador que nombre, á usar de su derecho en la referida causa que debe remitirse á dicha Superioridad por apelacion interpuesta por el procurador de dicho procesado de la sentencia de que queda hecho mérito; pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Mahon á treinta del mes de noviembre de 1869.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

### Núm. 849.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á D. Florencio Palencia y Velez, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala comparezca en este Juzgado, á fin de citarle y emplazarle para que en el término de la ley, acuda á usar de su derecho ante la Exce-

lentísima Audiencia de este Territorio por medio de abogado y procurador que nombre, en la causa criminal que contra el mismo y otros se siguió en este Juzgado, y que sentenciada en primera instancia fué remitida y pende en dicha Superioridad: pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia y no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados y parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en la alcaldia mayor del distrito de Belen de la Habana y en la sala primera de la audiencia de dicha ciudad por Doña Concepcion Crespo y Ponce de Leon, como heredera de D. Santiago Camilo Ponce de Leon, con Don Ignacio Bernabeu y Ponce de Leon, representante comun de los herederos de Don Francisco Ponce de Leon, primer Conde de Casa-Ponce y de Maroto, sobre pago de maravedis: pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto á nombre de los demandados contra la sentencia que en 21 de noviembre de 1867 dictó la referida sala:

Resultando que Don Francisco Ponce de Leon y Maroto otorgó testamento en 1.<sup>o</sup> de febrero de 1819, que no obra en los autos, aun cuando en dos sentencias y en los escritos de las partes se refieren algunas de sus disposiciones, en el cual, segun estas indicaciones, dispuso en la cláusula 5.<sup>a</sup> que á mas de los 50.000 pesos de vínculo que hizo presente á S. M., se interpusieran otros 50.000 pesos de sus bienes en las casas que determinó, á manera de vínculo ó vinculadas, y que si necesario fuese se impetrase licencia del soberano: en la cláusula 6.<sup>a</sup> ordenó la vinculacion del capital de 50.000 pesos en el potrero de la Serranía de Arcos de Juan de Diego Francisco, denominado Haiti; y en la 8.<sup>a</sup> nombró por heredero usufructuario á su hermano Don Antonio Ponce de Leon y Maroto:

Resultando que por resolucion de 27 de mayo de 1818, á consulta de la Cámara de Indias, el rey Don Fernando VII concedió á D. Francisco Ponce de Leon y Maroto, vecino de la Habana, título de Castilla con la denominacion de Conde de Casa-Ponce de Leon y Maroto, habiéndosele expedido el correspondiente despacho en 24 de abril de 1821; y que en 13 de junio de 1833 falleció el citado Don Francisco, primer Conde de dicho título; entrando con tal motivo en posesion de sus bienes el heredero usufructuario, su hermano Don Antonio:

Resultando que con motivo del fallecimiento de este, que tuvo lugar en 17 de octubre de 1838, y á virtud de providencia de 17 de agosto de 1839, se dió á Don Santiago Ponce de Leon, Conde de Casa-Ponce, por sí y á nombre de sus coherederos, y como albacea dativo y administrador del caudal

comun, la posesion hereditaria de todos los bienes pertenecientes á la testamentaria, surgiendo despues entre él y los herederos del citado primer Conde diferentes cuestiones, así sobre las cuentas de la administracion, como sobre la venta de las fincas y sobre otros distintos particulares:

Resultando que en 31 de diciembre de 1852 presentó las cuentas de la administracion correspondientes á los años de 1840 á 1842, en las cuales resultó un total alcance á su favor de 203.194 pesos 35 centavos, del cual forman parte 65.150 pesos importe del rédito anual del 5 por 100 sobre los 50.000 pesos mandados vincular en las 100 caballerías de tierra, desde junio de 1838 en que habia sucedido en los derechos del Condado de Casa-Ponce, hasta 31 de diciembre de 1852: que promovido un incidente sobre el examen y agravios de estas cuentas, y conformes en que se estaba en el caso con arreglo á un convenio celebrado en 17 de diciembre de 1848 de elegir arbitradores y amigables componedores, lo fueron en efecto, dictando su laudo en 7 de setiembre de 1855 aprobando las cuentas presentadas por el Conde:

Resultando que mandado instruir de él á las partes, lo cual dió lugar á un nuevo incidente, en 27 de julio de 1859 celebraron el convenio origen de este pleito, por el cual, reunidos los herederos del primer Conde de Casa-Ponce Don Francisco Ponce de Leon, y Don Santiago Ponce de Leon, actual Conde de dicho título y administrador de los bienes quedados al fallecimiento del mismo, tomando en consideracion las observaciones hechas por Don Francisco de Córdoba, representante de todos los interesados, sobre el estado del juicio de familia y medios de concluirlo, y convencidos de la utilidad que reportarian transigiendo sus diferencias en los multiplicados pleitos que de muchos años á la fecha habian entorpecido la terminacion de la testamentaria; y teniendo presente que el conde actual y su representante no habian vacilado en obsequio de los intereses comunes, el primero en renunciar el saldo que reclamaba de 206.654 pesos 4 centavos, y que le habia sido declarado por sentencia arbitral; y el segundo empleando los mayores esfuerzos para conseguir en bien de todos, y en virtud del especial encargo que para ello le hiciera Don Ignacio Crespo y Ponce de Leon, la enajenacion de los ingenios *San Francisco de Asis y Via-Crucis* y potrero *Calvario*, bajo las mas ventajosas condiciones y en términos que nunca esperaban tan favorables á los interesados, puesto que de este modo se habia alcanzado poder dividir una suma hasta cierto punto fabulosa, y que los beneficios que con tal motivo obtenian compensasen sobradamente las concesiones que por su parte hacian al Conde y aun quedaban mejorados; y teniendo tambien presente que por este medio, único quizá, conseguian los herederos pobres, entre los cuales se contaban justamente los menores, remediar sus conflictos y renovar las esperanzas que así habian perdido, habian acordado la transaccion que apli-

caban los artículos, entre otros los siguientes: primero, que las cuentas presentadas por Don Santiago Ponce de Leon, administrador de los bienes, y las que debiera rendir hasta que se firmase este acuerdo, cualquiera que fuese su origen y naturaleza, se daban por concluidas, renunciando el saldo de aquellas, el que podia resultarle de las que aun no habia rendido, así como tambien el que se dedujera de la sentencia arbitral que se dejaba sin efecto, de modo que nada reclamaria de sus copartícipes ni estos de aquel: tercero, que el actual Conde renunciaba en toda forma las redevuciones del capital de 50.000 pesos mandados vincular en el potrero *Haiti*, ó las rentas de este mismo por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que por su cuenta lo habia entregado á Don Juan Sentelles, y los herederos convenian en abonarle por este respecto, y por via de remuneracion á los importantes servicios que para el logro de este arreglo habia prestado la cantidad de 20.800 pesos; bien entendido que dicho pago se haria al Conde actual, dándole una tercera parte de los primeros fondos de que se pudiera disponer y el resto á prorata con el haber de los herederos, y de lo que sobrase del contado y lo que se percibiera de los ulteriores plazos se distribuyera entre todos con proporcion á sus respectivos alcances: cuarto, que rematadas como estaban las fincas, cubierto que fuera el derecho de alcabala é hipoteca de las mismas con el contado, el resto se destinaria con toda preferencia para cubrir el derecho de amortizacion de los 50.000 pesos mandados vincular en el potrero *Haiti* para redimir el censo que gravitaba sobre el mismo, lo que importase el reparo de las cercas que graduarian los tasadores, los costos de escritura de vinculacion, y para abonar al Conde actual la tercera parte de los 20.800 pesos de que se habia hecho referencia en el artículo anterior: sétimo, que aunque era indudable que las redevuciones de los 50.000 pesos que se ignoraba si S. M. accederia ó no á que se vinculasen eran de la masa, así como los alquileres de las casas, y que solo habria derecho á las últimas si se decidia la agregacion; sin embargo, para cortar cuestiones al Conde actual renunciaba á toda accion por atrasados, y solo cobraria desde el dia en que llegase á aquella ciudad la aprobacion relativa á dichos 50.000 pesos; y noveno, que desde esta fecha hasta que S. M. ó una ejecutoria decidieran si debian ó no vincularse los 50.000 pesos de agregacion á igual cantidad de que se obtuvo gracia, se colectarian los alquileres de las casas por el actual Conde con relevacion de fianzas, y estas las distribuiria cada dos ó tres meses entre los partícipes, segun el derecho que representasen en el juicio:

Resultando que el defensor comun de los herederos presentó al juzgado este convenio para que se ratificase por todos los que habian concurrido á él, pretendiendo, mediante á que alguno de aquellos eran menores de edad, que se le admitiese la correspondiente informacion de utilidad y necesidad por

la conveniencia, entre otras; que encerraba para los interesados la renuncia del Conde á la sazón á las redevenciones del capital de 50.000 pesos mandando vincular en el potrero *Haiti* á la renta del mismo, contentándose por este concepto con la cantidad de 20000 pesos se evitaba una polémica dilatada y costosa, cumpliéndose con un precepto de moral, y facilitándose la partición, que era lo mas interesante:

Resultando que recibida la información, se oyó al Promotor fiscal, que fué de dictamen de que se probase la transacción, excepto en dar por terminadas las cuentas del administrador, que cuando menos debería presentar las correspondientes á los años de 1852 y siguientes, y declarando sin efecto y sin lugar en cuanto á los menores el abono de los 20.000 pesos de que hablaba el art. 3.º: que igualmente presentasen las cuentas de la administración de las casas, y que se señalase á las partes un término dentro del cual lo presentarán todo á la aprobación judicial; y que sostenido por el defensor comun de los herederos que la transacción era legal, necesaria y útil, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habian sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que habia llegado á ser aquel juicio de familia con lo mucho que se habia escrito en tantos años que llevaba, sufriendo por lo mismo graves desmembraciones el hacerlo comun, y que estas se aumentarían de sustanciarse la impugnación de cuentas, no compensando las ventajas que en caso podrian lograr en definitiva los menores en sus respectivos haberes, los perjuicios consiguientes á verse privados por mucho mas tiempo de su parte de herencia, y las mayores derogaciones que necesariamente habian de hacerse por tales razones, y la de que variándose en algun tanto el proyecto de transacción quedaria todo insubsistente, se aprobó cuanto habia lugar en derecho la citada transacción en los términos que habia sido propuesta y ratificada, obligándose en todo tiempo á estar y pasar por ella todos los interesados:

Resultando que como incidente de los autos de testamentaria del primer Conde de Casa-Ponce se promovió una demanda por el curador de los hijos menores de Don Ramon Bernabeu, en concepto de herederos del mismo, y á la que se adhirieron en igual concepto Don Camilo Bernabeu y otros, para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la cláusula 5.ª del testamento del citado Conde, en que ordenaba el aumento de 50.000 pesos al vínculo que dispuso en su mencionado testamento; y que impugnada por Don Simon Ponce de Leon y otros, que sostuvieron la validez de la cláusula, fundados en que el Conde no tenía heredero forzoso y habia podido disponer de sus caudales libremente, por sentencia de la sala pri-

mera de la audiencia de la Habana de 9 de julio de 1861, considerando que no se habia cumplido con los requisitos prevenidos en la ley recopilada respecto á la petición de real licencia para la agregación, porque si bien los herederos del Conde de Casa-Ponce habian promovido diligencias con el objeto de acudir á S. M. en 1850, 17 años despues de la muerte de aquel no se habia obtenido la licencia, declaró insubsistente la disposición testamentaria contenida en la cláusula 5.ª del testamento del primer Conde de Casa-Ponce, que disponia la agregación al vínculo de 50.000 pesos de que trataba, intestado al mismo respecto de dicha suma, y por sus herederos á los que legalmente debieran sucederle:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores hijos de Don Manuel Bernabeu y Ponce de Leon y apoderado de doña Luisa Bernabeu Rubí entabló demanda en 20 de julio de 1861 como incidente á la testamentaria del Conde primero de Casa-Ponce, á la que se adhirieron otros herederos, para que se declarase insubsistente é ineficaz la cláusula 6.ª del testamento en que disponia la vinculación de 50 000 pesos en el potrero conocido por *Haiti*, é intestado á aquel respecto de dicha suma, y por sus herederos á los que con arreglo á derecho debieran sucederle; pretension que fundaron en que el Conde primero solicitó de S. M. en el año 1815 la gracia de título de Castilla ofreciendo vincular 50.000 pesos, que acordada aquella respecto al título, se le habia dado licencia en cuanto á la vinculación; pero que no habia llenado las prescripciones legales para exigirla, y en su testamento habia ordenado se llevase á efecto en el potrero *Haiti*, dejando á sus herederos la obligación de constituir un vínculo, que ni aun él mismo habia podido erigir, pasados como estaban los términos acordados en la real orden de 9 de noviembre de 1827; siendo en tal concepto manifiesta la nulidad pretendida, por lo que la cláusula era referente á una vinculación imposible y en absoluta contradicción con la ley: que el Conde de Casa-Ponce, Don Santiago Ponce de Leon, contradijo la demanda sosteniendo que la cláusula consignada en el testamento válido era la ley para rechazar su impugnación, debiendo aun cuando se prescindiera de ella, atenderse y cumplirse la disposición soberana relativa á la licencia ó autorización dada al Conde para vincular, y que en 22 de diciembre de 1862 dictó sentencia el alcalde mayor, que fué consentida por las partes, declarando nula y de ningun valor ni efecto la citada cláusula 6.ª del testamento del primer Conde de Casa-Ponce, que ordenaba la vinculación de 50.000 pesos en el potrero de la *Serrania* como de imposible realización, intestado al mismo respecto de esta suma, y por sus herederos á los que legalmente debieran sucederle:

Resultando que durante la sustanciación de este juicio entabló en 9 de enero de 1862 Doña Concepción Crespo de Cascales, en concepto de heredera que acreditó ser de Don Santiago Ponce de Leon, Conde de Casa-Ponce,

la demanda objeto de este pleito, en la que alegando que á pesar de lo pactado en el convenio de 27 de julio de 1859, aprobado por el juzgado, no se habia cumplido en lo que incumbia al último Conde de dicho título relativamente al abono de los 20.800 pesos, pues sin embargo de haber habido fondos disponibles se habian dejado consignar en arcas reales y no se habian satisfecho los 6.933 pesos y un tercio que importaba la tercera parte de su crédito, pidió se dispusiera que de los fondos existentes se pagasen los 6.933 pesos 33 centavos que se adeudaban á la demandante, como heredera del último Conde de Casa de Ponce de Leon, y el residuo con el haber á prorata de los demás herederos, aplicando el precio de las casas subastadas últimamente.

Resultando que el representante comun de los herederos del primer Conde contradijo la demanda oponiendo las excepciones de litis-pendencia, error esencial y dolo ó engaño, hallándose justificadas las últimas con el hecho de que el convenio celebrado con el último Conde lo habia sido en el concepto de vinculista autorizado con la real cédula necesaria para erigir la vinculación; pero que despues al tratarse de la aprobación habia confesado no tener mas que la simple licencia real preparatoria para reunir los antecedentes y medios de llevarla á cabo; y que respecto á la primera de dichas excepciones, los herederos habian entablado el pleito de nulidad de la vinculación y propiedad del capital que se hallaba pendiente; y si la sentencia que en él se dictase fuera favorable, como esperaban, traeria á no dudarlo la declaración de que los 50.000 pesos que debian componerla y sus réditos correspondian á los bienes libres, y entonces la demandante tendria en ellos la parte proporcional que la cupiera, como heredera y no como acreedora; no siendo por ello posible que mientras aquella declaración no se hiciese se cumpliera semejante acuerdo en la parte que á la misma vinculación hacia referencia:

Resultando que la demandante replicó sosteniendo que, al conceder los herederos del primer Conde de Casa-Ponce al Conde á la sazón de este título los 20.800 pesos de que se trataba, habian tenido presente la renuncia que este hacia de considerable alcance de sus cuentas y los importantes servicios que habia prestado para conseguir aquel acuerdo, que habia sido aprobado y ratificado por todos los herederos y por toda la autoridad judicial: que la transacción producía la excepción de pleito acabado, teniendo una vez aprobada la fuerza de una ejecutoria: que el acuerdo no se habia hecho depender de condicion alguna, habiendo sido celebrado pura y simplemente, renunciando el Conde los derechos que tenia á cobrar él el alcance que le habian reconocido los árbitros y reconociendo los herederos los servicios que habia prestado, por lo cual no se comprendia la idea del dolo:

Resultando que la sala primera de la audiencia de la Habana dictó en 21 de

noviembre de 1867 sentencia revocatoria condenando á los herederos del Conde primero de Casa-Ponce á pagar á Doña Concepción Crespo de Cascales la cantidad de 20.800 pesos que se habian obligado á satisfacer en el art. 3.º de la transacción en los plazos y forma en ella pactados, sin especial condenación de costas de ámbas instancias:

Resultando que el representante de los herederos del primer Conde de Casa-Ponce interpuso recurso de casación, con arreglo al art. 194 de la real cédula de 30 de enero de 1855, citando como infringidas:

1.º Las leyes 12 y 13, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 16, libro 11 de la novísima recopilación, que ordenan la nulidad de los fallos que se dictan contra la autoridad de cosa juzgada; y puesto que existian ya dos sentencias consentidas y ejecutoriadas, negativas ámbas de la vinculación que trataba de fundarse, era claro que estaba ya decidido que el Conde Don Santiago no era dueño de las cantidades crecidísimas, con cuyas supuestas renunciaciones se le retribuía con los 20.800 pesos estipulados en la transacción, y que el fallo contradecía la verdad legal que se apoyaba en la ejecutoria constante de dos pleitos:

2.º Las doctrinas legales, de las que se deduce que las transacciones deben llevarse á puro y debido efecto pero en cuanto no envuelvan errores sustanciales, cuyo resultado ponga de manifiesto que una de las partes fué únicamente la que saliera aprovechada y gananciosa, mientras que las demás resultaron solamente perjudicadas; y como quiera que nada remitía el Conde Don Santiago que fuera suyo leal y efectivamente, él solo seria el aprovechado en la transacción; y la doctrina legal bien entendida no podia admitir una injusticia tan clara como perjudicial:

3.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª:  
4.º El principio jurídico de que el dolo vicia las transacciones:  
5.º El principio de derecho *Cum principalis causa non consistit nec ea quidem que sequuntur locum habent*, confirmado por la sentencia de V. A. en el recurso de nulidad de 30 de julio de 1851:

6.º La doctrina inconcusa de que la sentencia ejecutoria es un documento que produce la prueba probada y constituye la verdad legal:

Visto, siendo ponente el ministro D. José Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primero, segundo, tercero y sexto motivo de casación, que lo dispuesto en las leyes y doctrina que en ellos se citan no tiene aplicación al caso de autos: primero, porque si bien son las mismas las personas que litigan en este pleito y litigaron en aquellos, son distintas las acciones y cosas, como que allí se litigaba sobre la existencia de la vinculación y su agregación, y en este sobre validez ó nulidad de la transacción: segundo, porque la sala sentenciadora no ha desconocido la fuerza que dan las leyes á las ejecutorias, antes las reconoce, fundando su fallo en que la tran-

saccion se verificó por otras causas independientes de la existencia de la vinculacion y agregacion; y tercero, porque la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 16, libro 11 de la novísima recopilacion está derogada por la de enjuiciamiento civil, segun con repeticion lo ha declarado este tribunal supremo:

Considerando, en cuanto al cuarto motivo, que si el dolo, cuando tiene lugar en los términos taxitativos que la ley previene, anula la transaccion, como cuestion de hecho ha de estarse á la apreciacion que de las pruebas haga la sala sentenciadora si contra ella no se cita (como sucede en este caso) ley ni doctrina infringida, y por consiguiente no ha existido dolo en la que es objeto de este pleito:

Y considerando, en cuanto al quinto, que no habiendo sido la única ni la principal causa de transaccion la existencia de la vinculacion y su agregacion, no tiene aplicacion al caso de autos el principio que en él se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Ignacio Bernabeu, representante de los herederos del primer Conde de Casa-Ponce, á quien en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Muricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Haro, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 8 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, á don Manuel Alonso, Jefe de administracion de primera clase, contador general de Hacienda de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Para la plaza de jefe de administracion de primera clase, contador general de Hacienda de la isla de Cuba, vacante por cesantia de don Manuel Alonso que la desempeñaba.

Vengo en nombrar á don Fernando Fernandez de Rodas, jefe de administracion de segunda clase, tesorero general de Hacienda de la citada isla.

Dado en Madrid á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Para la plaza de jefe de administracion de segunda clase Tesorero general de Hacienda de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Fernando Fernandez de Rodas que la servía.

Vengo en nombrar en comision, á D. Federico Fernandez Vallin y Alvarez Albuérne, consejero de administracion cesante.

Dado en Madrid á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### ÓRDENES.

Ilmo Sr. El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Chiclana, de cuarta clase en el territorio de la audiencia de Sevilla, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Leon Grajales, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Ubeda, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Sebastian Sanchez Jurado, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### ÓRDEN.

Para premiar el eminentemérito contraído por los tripulantes de las lanchas *San José y Poder de Dios*, que el día 17 de agosto último salvaron de una muerte cierta con gran trabajo é inmenso peligro de su propia vida á siete naufragos del buque francés *Emile*, perdido en los escollos de la isla salvaje archipiélago de las Canarias, cuidándolos á sus expensas por espacio de 24 días, el regente del Reino, de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, ha venido en agraciarnos con la cruz de plata del Mérito naval; disponiendo se publique esta disposicion en la Gaceta para satisfaccion de los interesados y estímulo general.

Es también la voluntad de S. A., siempre conforme con el acuerdo de esa corporacion, que para recompensar debidamente al patron Francisco Martin, del pailebot *Villalva*, que desatendiendo sus intereses embarcó y condujo á Santa Cruz de Tenerife á los naufragos de referencia, se proceda desde luego á la formacion de expediente, con arreglo á los estatutos de la orden civil de Beneficencia, para pasarlo en su día al ministerio de la Gobernacion á los efectos á que haya lugar.

De orden de S. A. digo á V. S. para conocimiento de esa corporacion y fines consiguientes, incluyéndole adjunta relacion de los individuos agraciados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1869.—Prim.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

*Copia de la relacion que se cita.*

Juan Rubert, de la matrícula de Palma de Mallorca.

Pedro Masias.

Gregorio Masias.

Benito Masias, matriculado de Canarias.

Tomás Suarez Sanabria.

José Maria Montolongo.

Nicasio Suarez.

José Francisco Suarez.

Valentin Alvarez.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

*De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de diciembre de 1869.*

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de . . . . .	50.000
10 de . . . . .	20.000
20 de . . . . .	10.000
953 de . . . . .	1.000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.